

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00214 00**
Accionante: Nixon Torres Camargo
Accionado: Nación - Congreso de la República - Senado de la Republica
Secretaria General - Cámara de Representantes Secretaría
General

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor **Nixon Torres Camargo**, para proteger su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de Justicia que aduce que ha sido vulnerado por el Congreso de la República- Senado de la República-Secretaria General-Cámara de Representantes- Secretaría General

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El señor Nixon Torres Camargo promovió solicitud de amparo, con el fin de obtener:

<< (...) Que se tutele mi derecho fundamental de petición, Ordenándole a Congreso de la República de Colombia, que me responda la petición formulada el 23 de julio del 2020, consistente en "Que se nos entregue copia de la ley de la república de Colombia, que modificó la Ley 5 de 1992, sobre que la instalación de la nueva legislatura de cada 20 de julio respetivo, así como la elección de los nuevos integrantes de las mesas directivas de cada cámara y el secretario general del Senado, puedan ser elegidos de forma virtual.

(...) Que se nos entregue copia autentica y/o autenticada de las actas de elección y de posesión de los nuevos integrantes de las mesas directivas, tanto de senado como de la Cámara de

Representantes, indicándonos nombres y cédulas de ciudadanía, partido o movimiento político al que pertenecen y cargo para el cual fueron elegidos y si dicha elección fue virtual >>.

(...) Que se nos entregue copia autentica y/o autenticada del acta de elección y de posesión del nuevo Secretario General del Senado, indicándonos nombre y cédula de ciudadanía, y si dicha elección fue virtual>>.

(...) Que se nos entregue copia legible de la convocatoria virtual de la instalación del Congreso de la República de Colombia >>.

1.2. Hechos

El accionante manifestó, que presentó petición el día 23 de julio de 2020, con el fin de obtener copia de la ley de la República de Colombia que modificó la ley 5 de 1992, sobre la instalación de la nueva legislatura cada 20 de julio e igualmente sobre la elección de los nuevos integrantes de las mesas directivas de cada cámara y si, el secretario general del senado, pueden ser elegidos de forma virtual.

De la misma manera indicó que solicitó, copia autentica de las actas de elección y de posesión de los nuevos integrantes de las mesas directivas del Senado y Cámara de Representantes, donde indiquen nombre, partido y cargo para el cual fueron elegidos y si dicha elección fue de forma virtual.

También exteriorizó que, requirió acta de posesión del nuevo Secretario General del Senado y copia de la convocatoria virtual de la instalación del Congreso de la República y que el día 29 de julio de la presente anualidad le indicaron que dicha petición había sido trasladada al secretario del Senado y secretario de la Cámara de Representantes, sin que a la fecha haya obtenido ninguna respuesta

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000214 00

Accionante: Nixon Torres Camargo

Accionado: Nación- Congreso de la Republica- Senado de la República- Secretaria General y otro

Por lo anterior adujó, que se le está ocasionando un perjuicio irremediable al no contestar el derecho de petición, debido a que, la información es requerida, de ella depende la presentación de la demanda de nulidad electoral.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 24 de agosto de 2020, admitida por el despacho el día 24 de agosto y notificada día 25 de agosto.

1.4. Oposición

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES rindió informe, el 28 de agosto de 2020, en donde señaló:

- ✓ Con respecto a las peticiones formuladas por el aquí accionante, allegó copia del oficio SG 2-1024.20 con fecha 27 de agosto, por medio del cual emitió respuesta a la petición **radicada el 23 de julio** de la presente anualidad, en el cual preciso la diferencia entre las funciones electoral y administrativa del Congreso de la República y la observancia por parte de esta corporación de la sentencia C-242 proferida el día 09 de julio de 2020 por la Corte Constitucional, en la sesión del Congreso pleno y sesión plenaria de la Cámara de Representantes, correspondientes al 20 de julio de 2020.
- ✓ Por lo anterior solicitó no acceder a las pretensiones del señor Nixon Torres Camargo, por la carencia actual del objeto.

EL SENADO DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA GENERAL, rindió informe en la misma fecha, el 28 de agosto de 2020, en que señaló:

- ✓ La figura jurídica denominada Debido Proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido para toda actividad de la administración

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000214 00

Accionante: Nixon Torres Camargo

Accionado: Nación- Congreso de la Republica- Senado de la República- Secretaria General y otro

pública en general, sin excepciones y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular.

- ✓ Así mismo adujo mediante oficio SGE-CS-CV19-1022-2020 de fecha 26 de agosto del 2020, dio respuesta de fondo a la petición del aquí accionante a través del correo electrónico nixontorrescarcamo@gmail.com, para lo cual anexó respuesta y constancia del envío electrónico.
- ✓ Por anterior solicitó ser excluido de la presente demanda de tutela, sobre vulneración de los derechos incoados por el señor Nixon Torres.

1.5. Medios de Prueba

- Resolución No. 0777 de 06 d abril de 2020
- Resolución No. 1125 de 17 de julio de 2020
- Grabación de audio y video de la sesión virtual de Congreso Pleno y de la sesión plenaria virtual de la Cámara de Representantes, correspondientes al 20 de Julio de 2020
- Orden del día de la sesión virtual de Congreso Pleno julio 20 de 2020
- Orden del día de la sesión plenaria virtual de la Cámara de Representantes julio 20 de 2020
- Oficio No. SGE-CS-CV19-1022-2020 de fecha 19 de agosto de 2020
- Constancia de envío de fecha 26 de agosto de 2020 al correo electroniconixontorrescarcamo@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una contra una autoridad pública de orden nacional.

2.2. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.3 Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho. El mandato constitucional se cumplió con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reglamentó el derecho fundamental de petición. Entre las reglas fijadas en esa ley se establecieron términos diversos para resolver las peticiones, de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se haya requerido complementar la solicitud presentada. Frente al derecho de petición que pueden ejercer los reclusos, pese a la limitación de ciertos derechos por esa

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000214 00

Accionante: Nixon Torres Camargo

Accionado: Nación- Congreso de la Republica- Senado de la República- Secretaria General y otro

condición, en la Sentencia T-163 de 2012 la Corte Constitucional precisó que, ellos mantienen plena facultad sobre el mismo y cuando formulan peticiones dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener una respuesta de fondo, clara y efectiva

carcelaria deben obtener una respuesta de fondo, clara y efectiva

2.4. Asunto a resolver

El Despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho de petición a la accionante al no dar respuesta a la solicitud del 23 de julio de 2020 con el fin de obtener información y copia de actas de posesión de los nuevos integrantes de las mesas directivas de cada cámara y si el Secretario General del Senado puede ser elegido de forma virtual.

Sin embargo, encuentra el despacho, que, en el informe de tutela, las accionadas manifestaron, así mismo acreditaron, que dieron respuesta a lo solicitado por el accionante el día 26 y 27 de agosto de 2020 a través del correo electrónico nixontorrescarcamo@gmail.com. Por lo que se deberá analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el petente.

2.5. Discusión

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

2.6 Solución al caso

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000214 00

Accionante: Nixon Torres Camargo

Accionado: Nación- Congreso de la Republica- Senado de la República- Secretaria General y otro

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Con el informe de tutela las accionadas manifestaron que dieron respuesta a lo solicitado por el accionante, los días 26 y 27 de agosto de 2020 a través del correo electrónico nixontorrescarcamo@gmail.com, anexaron orden del día para la sesión no presencial de instalación de la legislatura ordinaria 20 de julio de 2020 - 20 de julio 2021 a través de la plataforma Zoom, Resolución No.0777 de 2020, Resolución No.1125 de 2020, link del congreso en pleno de fecha 20 de julio de 2020 y plenaria de la Cámara de Representantes, oficio S.G.2-1024.20 y oficio SGE-CS-CV19-1255-2020.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, dado que fue superado con la respuesta del 26 y 27 de agosto de 2020, que resolvió de fondo a lo solicitado.

La notificación de la respuesta fue remitida a través del correo electrónico suministrado en la presente demanda de tutela, para lo cual fue anexado constancia del envió.

Por consiguiente, el Despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la petición elevada el 23 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

segundo: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial.

Al accionante a través del medio más expedito.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000214 00

Accionante: Nixon Torres Camargo

Accionado: Nación- Congreso de la Republica- Senado de la República- Secretaria General y otro

tercero: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co,

QUINTO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho³)

DDZ

³ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.